

dò que no cobrará las costas dello, salvo si por remuneracion passada, ò futura, lo hiziesse: (a) y el que no pago costas por privilegiado, tampoco las cobrará (b) para si, salvo que el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagará los derechos al Secretario y Relator por lo tocante al actor, aunque à el por ser pobre no se las llevaron; porque los dichos Oficiales no tienen salario de publico por lo que toca à pobres, como el Letrado y Procurador constituydos para ayudarlos de balde, porque el Secretario y Relator, solo tienen salario para no llevar derechos en las causas fiscales y de oficio: y assi se practica. Cerca de las costas personales, diximoslo en otro capitulo: (c) y si el Capitulante no tiene para pagar collas, paguelo en el cuerpo. (d)

Si se puede querellar de los Capitulantes calumniosos, y quando.

105. SI de presentar libelo infamatorio en juyzio contra uno, ò demandarle injustamente, aun en causa civil, nace accion de injuria, con quanta mas razon, nacera en la criminal; (e) segun lo qual bien podra el Residenciado querellar contra los Capitulantes por la injuria gravissima que con los calumniosos Capítulos le hizieron; pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deve deduzir la tal querella. Y digo, que quando respondière à los Capítulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia y protèste querellar en particular: (f) y haga provança della y de su calidad, porque si entonces reconviniesse à los Capitulantes, y querellasse dellos, pareceria cautela para compensar y elidir por ella sus culpas y excessos: y tambien pocos Juezes de Residencia osan castigar à los Capitulantes, por no enojar à quien los infliga, y fomenta: y es mejor despues de sentenciados los Capítulos, quando ya consta de la inocencia del acusado, y de la calumnia de los acusadores, querellar dellos en el Consejo, y de-

zir, si quisiere, en la querella, que por quinientos ò mil ducados no quisiera que se lo huvieran puesto los dichos Capítulos, pues segun Derecho esto recibe effimacion, (g) aunque yo no diria tal, por no estimar à dinero la calumnia, sino pedir que castiguen al Capitulante en las penas della, y en los gastos y daños, que montarán tantos ducados: y en Consejo se manda juntar la querella con la Residencia, y se vee y determina todo junto por los mismos autos: y assi lo he yo praticado y obtenido, y aconsejado à otros muchas vezes; pues ora el residenciado querelle ante el Juez de Residencia, ò no, el de su Oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en que se pide justicia, està obligado à condenar à los calumniosos capitulantes. (h)

Apelacion de los Capitulantes quando no se admite.

106. PARA conclusion deste capitulo me parecio resolver una duda, que he visto muchas vezes altercar, si en los casos en que las leyes destos Reynos (i) deniegan la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder à la execucion de la sentencia como es en las condenaciones de tres mil maravedis abaxo y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, ò de privacion de Oficio ellas mismas leyes comprehenderan à los Capitulantes, para que poniendo Capitulo sobre cohecho ò barateria, ò otro delito, cuya condenacion devria executarse contra el Juez, deva assi mismo executarse contra el Capitulante la tal condenacion sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel Capitulo en tres mil maravedis, ò de alli abaxo. Y en quanto à esto pareçe que no se deve hazer extension de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores y ministros de Justicia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Justiniano, (k) contra los Capi-

a Boer. ubi supra, n. fin. Vide sup. lib. 2. c. fin. n. 157. b Bald. in l. Cum quidam, C. de fructu & lit. exp. Bonif. in Peregr. verb. Sponnia, fol. 481. col. 1. in princ.

e Supra, lib. 2. c. fin. n. 157. d Cap. finem libus, de Dol. & contum.

e Text. & gl. in l. Item apud Laboon. §. Si quis libello, & §. Si quis non debito-rem, & l. Si creditor, §. Injuris, & l. Injuris, Auth. ut iudices, sine quo iustitia, §. Illud ver. Ex diverso.

f Cathald. de Synd. q. fi. fol. 26. & Patens in eod. tract. verb. Injuria officialis, c. 1. num. 4. fol. 197.

g Barr. in l. servo invito, §. Cum preto. ff. ad Treb. Cath. de Synd. q. fin. fol. 26. Jod. in Pract. num. 2. Montal. in l. 23. tit. 2. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori in fi. Avil. in c. 1. Præto. gl. Donacion, n. 40. & seq. text. in c. Pervenit, & c. Consensus de Fideiuss. & cap. Dilecti de Fero compe. que est imatio injuria applicatur injuriato, quia est debui solutio.

h Putens & Cathal. ubi supra quos referet & sequitur Avil. in d. loco. Maran. de Ord. in d. loco. de Inquisit. n. 157. Egidius Bol. de Crimi. tit. de Offi. corrup. pec. n. fi. pag. 425. post Barr. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpiliana, l. 17. tit. 7. lib. 3. & l. 52. tit. 4. lib. 2. Recopil.

k Authen. de Non eligend. secund. nub. §. Cum igitur ibi Nec est lex tale quid dicens.

Capitulantes no ay ley que tal diga, ni disposicion que les prive de la apelacion: como tampoco se haze extension, para que assi como la apelacion del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando un tercero opositor; pues vemos que su apelacion causa efeto suspensivo. (a)

107. Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el Capitulante se execute la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo en virtud de las dichas leyes, porque la disposicion hecha para un caso, milita en el contrario, y de los contrarios es una misma la regla y la disciplina: (b) y no es menor delito (para executarse la pena) la calúnia del acusador, que la culpa del acusado: que casi son correlativos, y ambas culpas de una identidad, y caen sobre un sujeto y causa, es à saber, sobre una barateria, ò sobre un cohecho, uno afirmando, otro negando; y entre los litigantes ha de aver igualdad, (c) y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comun (d) afirmativamente: assi por el contrario denegada al reo, se deve denegar tambien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de observar contra el actor, que aun es menos favorecido en Derecho: (e) y la clausula, Appellatione remota, comprehende à todos los litigantes. (f) Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelacion se execute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mandan volver sus bienes, lo qual y la condenacion de decima y costas que se haze al executante en pena de aver pedido mas de lo que se devia, (g) se executa contra el aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlativos, y de la misma via executiva, porque el derecho ejecutivo, activa, y passivamente compete al actor, y al reo. (h) Y assi me parece que se podra executar contra el Capitulante calumnioso la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo, ò de la can-

tom. 11.

Tom. 11.

SUMARIO DEL CAPITULO Tercero.

- 1. El termino para poner Demandas en Residencia.
2. Demanda si se ha de notificar dentro de los treinta dias.
3. Corregidor y Teniente Residenciados, si deven assistir ò las Audiencias de Residencia personalmente.
4. De la accion y modo de proceder en las querellas de particulares en la Residencia.
5. Del juramento de las Demandas de Residencia.
6. De los generos de querellas ordinarias en Residencia.
7. De la Demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda.
8. y 9. Para prender ha de proceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello.
De la pena del Juez que suelta al que avia de tener preso.
10. y 11. De la Demanda por grave prision, y qual se diva grave culpa, ò delito.
12. De la Demanda por tormento injusto, y exortacion à los Juezes, que se atienten en el dar tormentos.
13. Indicios deven preceder al tormento, y en que casos no.
14. Provanças que sobrevienen despues del tormento, si escusan al Juez que lo dio sin ellas.
15. Comi.

a Castellus in l. 64. Taur. n. 69. Azeved. in l. 1. n. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. per textum ibi. præter Paulum Patric consilio 107. n. 121. volum. 3. ubi singulariter. b Gloss. in Rubr. ff. de Acquir. possess. l. 1. ff. de His qui sunt sui, vel alien. jur. Everard. in loco argumentum 75. à contrariis, & Sebalt. Medic. de Reg. jur. 2. part. regul. 5. fol. 66. c l. pen. C. de solutio. l. fin. C. de Fructib. & lit. expens. c. 2. & ibi gloss. de Mutatis petition. ubi quod actoris & rei æqualitas est conditio. l. ampliorum, C. de Appellatione. Hippolyt. Singulari 389. d D. l. Ampliorum. e Regul. in pari causa. ff. regul. Non debet actori licere de Regul. jur. in c. f Text. singular. in cap. super eo, de Officio delegat. Suarez in l. post rem, in declaratio. ad leg. reg. limitatio. 2. num. 2. de Re jud. g Cap. Unicus de plus peticio. l. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 196. styli. Avendan. in c. 17. Prætor. 1. part. n. 10. verfic. Quando, Aviles in cap. 10. prætor. gl. Derecho. h Suarez ubi supra.

i Hippolyt. in dict. Singulari 389.

15. Cominacion, ó terror del numero, si puede el Juez hazerla sin indicios verificados en el proceso, y fingir que quiere dar tormento, y hazer experiencias.
16. Indicios menores, si bastan para tormento en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama.
17. A testigos viles, y á esclavos, si se puede dar tormento.
18. A testigos regularmente no se hagan estorsiones.
19. Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, ó recusacion.
20. Tormentos insolitos si deben darse, y quando, y n. 22.
21. De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, y n. 23.
24. Que no se deve exceder el modo en el dar tormento.
25. Si muere, ó se manca el reo en el tormento, si sera á cargo del Juez.
26. Demandas y penas de mal juzgado.
27. De la pena del Juez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deve hazer en ver el proceso, y averiguar el derecho.
28. Con doctrinas de quales Doctores se escusa el Juez, y si se escusa con seguir la opinion de su maestro, y de otras escusas.
29. y 30. Del mal juzgado por favor, odio dardivas, dolo y malicia, y de la pena dello en causa civil, y criminal.
- Si es punible en conciencia, ó en justicia, sentenciar por el amigo en caso dudoso.
31. En conciencia á que está obligado el Juez por lo mal juzgado.
32. Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, si se deven decimas.
33. hasta 51. En que casos el Juez haze de pleyto ageno suyo propio.
52. 53. y 54. En demanda de mal juzgado, si se han de recibir nuevas provanças, assi de parte del actor, como del reo.
55. hasta 65. Contra Presidente y Oydores si se admiran Demandas de mal juzgado.
66. Demanda de mal juzgado si se deve dirigir contra el que recibio provecho de la sentencia, y n. 72.
67. 68. 69. 70. y 71. Juez si pagará todo lo que por sentencia ó executoria se le manda restituir, si lo recibio la Camara, y denunciador, si lo que pagó por ellos lo cobrará dellos.
73. Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue omiida.
74. Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue desierta.
75. y 82. 83. hasta 86. Demanda de mal juzgado, quando el Juez executó sin embargo de apelacion, y quando d. ve otorgarla, ó denegarla.
76. y 77. Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion á los Juezes sobre ello.
78. Juez que deniega la apelacion indevidamente, si peca mortalmente.
79. Juez que indevidamente haze ocurrir las partes al Superior por remedio, si peca, y deve ser punido.
80. y 81. El que da tormento al reo convencido, si peca, y sera punido.
87. Teniente si se escusará de aver su Corregidor executado sin embargo, si protestó que no consentia en ello.
88. De la pena de las treinta libras de oro contra el Juez por executar sin embargo de apelacion.
89. Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada.
90. y 91. Demanda de mal juzgado, quando la apelacion esta pendiente.
92. Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion está dividida.
93. hasta 98. Demanda sobre sentencia consentida.
99. Demanda, aviendo el Juez concertado su parte de alguna condenacion.
100. hasta 113. Si estando pendiente la apelacion, podrá el Juez componerse con la parte por lo que le toca de la pena legal.
114. y 115. Demanda sobre sentencia nula.
116. De la iniquidad de algunos Juezes de Residencia, que declaran aver nulidad, por llevarse las penas legales en negocios de denunciaciones que sentencio el antecessor.
117. De la iniquidad de Juezes, que so color de nulidad moderan sus propias sentencias.
118. Querellas por fuerças de mugeres, y n. 120.
119. Juezes donde lo son, si pueden casarse ellos o sus hijos.
120. Si se presume violencia en el casamiento del Juez, ó de sus hijos.
121. Si por algun caso tocante al Oficio de Justicia es licito al Juez fingir amores con alguna muger.
122. Si es más abstenerse un hombre del acceso carnal de una muger con quien cohabita, que resuscitar á un muerto.
123. Si se ha de declarar el nombre de la muger casada, con quien el Juez delinquo.
124. De la pena del Juez que tiene acceso con la presa.
125. Del curador que tiene copula con su menor.
126. Juez de Residencia mire mucho como procede contra los Oficiales de Justicia sobre amores, quando no interpusieron en ellos los Oficios.
127. De la pena del Corregidor amancebado.
128. Demandas por gastos de obras publicas.
129. y 130. Querellas de injurias dichas, ó hechas por el Juez.
131. Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar á los subditos.
132. y 133. Si absuelto de la instancia el Corregidor, ó otro Residenciado, podrá ser convenido de nuevo pasado el termino de la Residencia.
134. hasta 142. Corregidor, ó otro Residenciado, si puede ser demandado despues en su tierra, ó en otra parte.

143. De

143. De la relacion de las demandas publicas, y sentencias al Consejo.
144. Juezes de Residencia, si deben ellos darla.
145. Corregidor si puede ser proveydo á Oficio temporal, ó de asiento, antes de ser su Residencia vista, y consultada.
146. Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus Oficiales de Justicia.
147. De las apelaciones, y presentaciones de las sentencias de querellas, y demandas de Residencia.

Como se deve proceder en las Querellas, ó Demandas de particulares, que se ponen en Residencia.

## C A P. III.

Del termino para poner las Demandas.

1. **E**L Tercero genero de Residencia, y el mas propio, es el que las leyes (a) llaman, *Cumplir derecho y fazer emienda á los querrellosos, y agraviados*, sobre las Demandas, y Querellas particulares, que prosiguiendo cada qual su propia injuria ó interese, ponen al Corregidor, y á sus Oficiales, que, como en el capitulo pasado diximos, y refieren Julio Claro y otros, (b) por esta via, y no de otra, se admiten las acusaciones. En la presentacion destas Demandas, y querellas no corre ni milita la limitacion y restricción del termino de los veynte dias, que para poner Capítulos esta asignado, segun queda dicho en el capitulo pasado; porque estos querellantes de necesidad, y los Capitulares de vicio: estos prosiguiendo su propia injuria, y aquellos la passion y vengança suya, ó agena: y assi pueden ponerse estas demandas hasta el ultimo dia de los treynta de la Residencia, (c) y de allí adelante queda prescrita la accion contra los Oficiales de justicia para no poder mas demandarles sobre lo tocante á sus oficios, como luego veremos. Verdad es, que se ha dudado, si contra los Regidores, y Escrivanos, y otros Oficiales comprehendidos en la Residencia, vezinos y naturales de los pueblos, se podran poner demandas passados los dichos treynta dias della;

y porque el inconveniente de estar el Corregidor y sus Oficiales fuera de su casa, fue causa de limitar el dicho termino, y esta causa cessa en los otros Residenciados que se quedan en sus casas, se ha praticado por los Juezes de Residencia, admitir las demandas contra ellos por todos los noventa dias de su comission.

Si se ha de notificar la demanda en los treynta dias.

2. **P**odria dudarse, si basta ponerse la demanda de Residencia en el termino de los treynta dias, aunque fuera del se notifique al Residenciado, porque acaece muchas veces por malicia aguardar á poner las demandas á media noche de los treynta dias, y otras veces por descuido no se notifique hasta despues de pasado el termino: y aunque se tolera y passa por ello, sin que se tenga por defecto no averse notificado, ni contestado dentro del termino: pero si la parte lo pidiese, obtendria en justicia, pues es necesario hazerle la notificacion dentro del: porque dado caso que en las causas criminales, con solo presentar el libelo y querella sin citacion, ni contestacion se interrumpe la prescripcion del termino concedido para acusar, (d) pero las querellas y demandas de Residencia, aunque se intentan criminalmente, no bastaria averlas puesto en el termino si tambien no se notificassen á la parte dentro del, porque por todas las leyes civiles, y Reales (de que en los capitulos passados hizimos mencion) se limita el termino de la Residencia á treynta dias, no solo para que dentro dellos se pongan las demandas, sino tambien para que sepa el Residenciado las que le han puesto, y satisfaga á ellas sin hazer ausencia: y presupuesto que las ha de saber, y se han de aver notificado, y el respondido y satisfecho, ó dexado procurador para ello, dispusieron las leyes que pasado el termino de los treynta dias pudiese yrse: lo qual no permitieran si huviera de quedar el juyzio frustratorio y baldio, y no

Y y 4 per-

a L. 12. in fin. tit. 5. & l. 1. tit. 16. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil.

b Clarus in practica. §. fin. q. 3. n. 6. Segura in Directorio judic. 2. p. cap. 3. n. 11. fol. 100.

c Cathaldi. & alii relati á Paz in Practi. 1. tom. 7. part. c. unic. n. 11. fol. 125.

d Barr. in l. Mariti. §. quinquenium. per l. miles. & Sexaginta. ff. eodem. Baldi. singulariter, in l. 1. m. 3. C. Quando libel. princ. dat.

perpetuada la jurisdiccion por la citacion, y notificacion de la demanda, ni las partes satisfechas. Y esta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para yrse, y basta deduzirse las querellas y libelos en juyzio, sin otro processo, ni exordio, (a) demas que estas demandas de Residencia, aunque suelen formarse y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo que se ha de atender, vienen a parar en interese pecuniario, y assi son y han de ser de la naturaleza de las causas civiles, en las quales queda prescripto el termino dado a la infancia si en el no se notifica la demanda. (b)

Si deven asistir en persona los Residenciados a las Audiencias.

3. EN el capitulo de la Secreta diximos, como era forçoso, que el Corregidor, y sus Oficiales assistiesen en el pueblo donde se les toma la Residencia personalmente los treynta dias della: veamos aora, si les corre la misma obligacion de asistir en persona a las Audiencias los dichos dias. Y digo, que en unas partes se acostumbra assignar hora y lugar para estas Audiencias en el Ayuntamiento, o en la posada del Juez de Residencia, y que el Corregidor, y sus Oficiales se hallen presentes a ellas todos treynta dias, porque las leyes Reales, y aun las civiles, parece quedan intento desta personal asistencia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes assiste el Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador, (c) y en otras se usa que no ay hora assignada en particular para Residencia, ni Audiencia a que el Corregidor deva asistir en persona, sino que a todas horas en Audiencia, y fuera della se dan y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunque es verdad, como escribe Amiano Marcelino, (d) que el Emperador Juliano mandó que Numerio Corregidor de Narbona,

acusado en Residencia estuviere presente ante el tribunal a responder a las querellas: y la ley de la Partida (e) hablando en este proposito: dize: Que en los cinquenta dias que es tenuto de fincar en el logar despues dello para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deve defender e responder en juyzio, e no puede dar personero por si a las demandas que le fizieren mientras el tiempo de los cinquenta dias durare, &c. Y se da intento que para estas Residencias aya puerta abierta, y Audiencia publica y franca, para que con ygualdad se pida y haga justicia: porque quando no se oyen las justas quejas de los vassallos, contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Governadores se hacen mas absolutos, y los vassallos viendo que no son desagraviados ni oydos, caen en gran desesperacion.

Pero sin embargo, por los inconvenientes que de la dicha asistencia, y concurrencia del Corregidor con los emulos resultan, me parece mejor practica, y la experiencia de lo que he visto me confirma en ella, que pues en los negocios se procede por tinta y papel, el Corregidor no asista a las Audiencias, y se eviten tantas ocasiones de desautoridad suya, y defacatos de sus emulos, y de muchas pesadumbres de dificultoso remedio, pues si para algun expediente, o declaracion fuere necesaria la presencia del Corregidor, pues tan a la mano está, pudiese mandar que jure y declare, sin que por esto se dexen de despachar los negocios de plano, quando, y con la brevedad que convenga, porque ya hemos visto en Residencias reñidas los que las figuen convocar Oficiales que dexan sus oficios, y otra mucha gente plebeya, alterando la Republica, como dize Baldo, (f) para que vayan a las Audiencias a oyr las querellas y demandas que de proposito llevan ordenadas con palabras descompuestas, e indecentes, para que se lean en publico, y en presencia del acusado, al qual con la passion que sus

a Bald. ubi supra & Felin. in c. Illud. n. 11. de prescrip. Molina de primogeniis lib. 3. cap. 13. n. 58. b Dicit notandum Bart. in dicta l. marit. §. Quinquennium, & tenet Bald. in dict. l. 1. n. 3. C. Quando libel. principi datus, & concludunt scripta a Molina ubi supra, per argumentum a ratione cessante, & ultra ipsum facit gloss. verbo Damnicado, in Authent. de exhibendis reit. §. Illud commentat. Angel. ibi. Felin. in c. Illud. in ultima conclus. de prescrip. Anton. Gabriel. x. n. 373. pag. 1097. gloss. pen. in c. Cum contingat. de fide instr. Bald. in l. si quando. C. de testibus. Quod etiam procedit quando producitur instrumentum ad elidendam executionem, quia necessario debet dari in citari Gabriel. in d. loco. n. 264. pag. 1090. que intumescit & copia debet dari in ipso termino legali. Hostiensis. & Joan. Andr. in c. non minus. de immunitat. ecclesi. communitatis opin. secundum Benedict. de Capra in Reg. 96. numer. 81. c Glossa in l. in bonis fidei. gloss. magna. ibi: Finio Officio, C. de Jur. Jur. Catal. de Syndicat. q. 67. n. 40. fol. 15. d Rerum gestarum. lib. 18. in princip.

e L. 12. in fin. tit. 5. part. 3. ubi Gregorius eam ad hoc notat.

f In l. Observare, §. Antequam si. de Officio proconf. ubi ait, Quod dicitur turbare civitatem, quando ratione alicuius casus homines relinquunt arietes & ministeria sua: quod est notandum.

sus emulos llevan, y con las espuelas y aplauso del enemigo vulgo presente, se atreven a tirar varillas con palabras demasadas, viendole en la estacada fin las armas del Oficio, y el Residenciado, pareciendole aun no estar del todo desnudo del poderio y autoridad del: tambien suele abalanzarse con afrentosas respuestas, y por la tal irritacion los unos y los otros suelen passar adelante, y meter prendas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr a estas Audiencias, es yr a oyr comedias y se llevan dellas cuentos y conversaciones. Y no obsta la dicha ley de Partida, la qual por otras leyes del Reyno deve entenderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos donde dan las Residencias personalmente todos los treynta dias como arriba diximos.

De la accion, forma, y termino de proceder en las querellas de particulares.

4. POR especialidad y odio de la Residencia está dispuesto, que la accion criminal y civil puedan intentarse juntamente (a) en un libelo, y que sabida la verdad, se proceda y se determinen las causas sumariamente, y assi todas las Demandas que se ponen en Residencia se intentan criminalmente, porque al Juez que está obligado a saber y cuydar lo que haze, imputasele a culpa y dolo la impericia, (b) o la negligencia (c) con que procede por lo qual haze de pleyto ageno suyo proprio, mayormente quando las culpas contienen dolo manifesto, como es aver juzgado mal, por dardivas, o ruegos, o por otra causa como adelante diremos. Pero en la accion y modo de proceder en estas querellas se deve distinguir. O la querella es de mal juzgado y sentenciado, y que viene a parar en interes pecuniario, y esta es accion criminal: pero del Oficio del Juez viene la restitution del daño, interese y costas, (d) y desta se deve mandar dar traslado, como causa civil. O es sobre alguna fuerza, o injuria grave de

a Bald. in rubric. C. de poen. jud. qui male judic. Bart. in l. interdum, §. Qui furem, ff. de Furtis. Amedeus de synd. n. 216. fol. 69. & n. 218. contra tit. quando civil. actio crim. preiud. b Impericia culpa annuatur, regul. Impericia, 75. & ibi gl. ff. de Regul. jud. l. si iudex ff. de variis & extraordin. cogn. text. & gl. in l. 1. ff. Quod quisque jur. l. 24. tit. 23. part. 3. Bart. in disputatio. s. incipit. Per Imperitiam. Jas. in l. 1. n. 26. ff. Quod quisque jur. c. de offic. pref. prat. Orien. gl. in l. Mancipia, & ibi Bald. C. de Servis fugit. Angel. in d. l. 2. & diximus sup. hoc lib. c. 1. n. 142. & seq. d Bellaga de specul. gl. princ. rubr. 35. §. Post militares. n. 5. & dixi sup. hoc lib. c. 1. n. 238. & infra, hoc c. num. 37.

parte interessada, y esta es accion y Querella mas propia criminal, y della se deve mandar dar informacion, y proceder como en causa criminal, guardando en lo que toca a la prision del Corregidor de decoro de su persona segun arriba diximos: (e) y en ambos estos dos generos de querellas se ha de proceder como en causas ordinarias, pero con la brevedad que se dixo en el capitulo precedente, aunque guardando el orden del juyzio, (f) segun la sujeta materia.

Del juramento de las Demandas.

5. POR que muchas destas Demandas y querellas son viciosas afectadas, y procuradas por los adversarios del Corregidor, y de sus ministros, para molestarlos con ellas considerando esto los antiguos, segun refiere Demostenes, (g) no admitian querellas, sin que la parte que las dava; jurasse en esta forma: Juro yo Crylipo por todos los dioses y diosas aver recibido de Canon este agravio de que me querello, y si verdad juro, mucho bien me venga, y semejante daño no me suceda: y si me perjuro, yo, y quanto tengo, y tuviere totalmente perezca, que es lo que oy juran los Catholicos en las demandas, querellas, y testificaciones, por Dios y por su Cruz. De varias formas y ceremonias de juramentos de los Romanos, Griegos, Arabes, o otras naciones, se podra ver lo que juntó Pedro Gregorio: (h) y alli el Juez de Residencia procure entender la justificacion de la querella, y la accion, o instigacion con que se pone, para que conocida la passion con que se figure, de a las provanças el credito que deve.

De los Generos de Querellas Ordinarias.

6. ANque las causas y generos de las Querellas y Demandas que en Residencia se ponen a los Corregidores, y a sus Tenientes y Oficiales, son muchas diferentes, y varias (i) porque los negocios son mas que los vocablos:

e Supra hoc lib. c. 1. n. 102. & seq.

f Amedeus ubi supra. n. 217. Bellug. ubi supra. n. 4.

g In oratione adversus Cononem.

h De syntag. jur. 3. p. lib. 50. c. 8.

i Ut per Amedeu. de synd. verb. Item in ea quod dista pontif. fol. 32. n. 105. cum seqq. Pute. Cathaldi. & Bald. in eod. tractat. & per Bart. in l. ff. de Variis & extraordin. cogn. & aliquid per Montal. in l. 23. & 24. tit. 22. p. 3.

blos: (a) pero reduzense por la mayor parte a las que tocan al ministerio del Oficio, y formanse por aver prendido, aprisionado, atormentado, condenado ò executado, sin justificacion, ò por averlo dexado de hazer: y assi por yr con distincion, diremos de cada cosa destas brevemente la resolucion cierta, y despues tocaremos otros generos de querellas ordinarias, anexas, y mezcladas con los oficios de justicia.

De la demanda por injusta prision.

7. Suelen quejarse del Corregidor de que injustamente encarcelo a alguno: la qual injusticia sucede por la causa, ò por el lugar. Por la causa si prendio sin informacion alguna, ò con la no bastante; (b) Por la persona, si prendio al clerigo, ò a otra persona privilegiada, (c) ò si el ministro que prendio, era incompetente. (d) Por el tiempo, porque la prision durò mucho ò fue en dias feriados, ò privilegiados: (e) y por el lugar, porque la cárcel era muy mala, (f) ò porque fue preso en la Iglesia, ò en otro lugar privilegiado, ò essento, (g) por ser en otro territorio: de lo qual despues desto escrito hallo que tratan bien Tallada y Prospero Farinacio. (h)

8. Mucho recato y regla deve tener el Corregidor de no prender a nadie, sin que preceda alguna (i) informacion de culpa, y tal vez, quando la persona es calificada, lo ha de aver tan suficiente, que casi baste para condenar, (k) si ya no

hubiese sospecha de huyda: (l) porque el Juez, que sin causa tuviese preso a alguno, ò no le diese en fiado, (m) permitiendole el negocio, ò siendo la pena civil estaria obligado al daño, y a la injuria, segun la comun opinion contra dicha por algunos. (n) Y es de doler de algunos arrogantes Juezes, que sin temor de las penas prenden contra toda razon a los pobres, y los vexan, y molestan, pareciendoles, que tienen autoridad para ello como lo exclaman tambien Jodoco y Farinacio, (o) el qual, citando a otros, disputò, si a los tales Juezes se daria la pena del talion, y en fin es arbitrario el castigo de la injusta prision.

Y no se escusaran en Residencia con la cautela que algunos Doctores escriven, (p) que es hazer que el preso de fianças de volver a la cárcel, quando le fuere mandado, porque las dio compelido, y por ser fuerlo: y porque la fiança no justifica la prision injusta: (q) ni tampoco se escusaran con lo que dize Cataldino, (r) que el Juez haze presentar por testigo en alguna causa criminal al tal preso injustamente: ni tampoco se escusará el Juez de la injusta prision, aunque abuelva al preso (s) pero bien se escusa prision que hizo, aunque la culpa no merezca pena corporal, sino pecuniaria, segun Prospero Farinacio contra Julio Claro y Bonacosa. (t) Y tambien se escusará, si despues de hecha la injusta prision, sobrevinieron testigos y prueba de otros indicios, (v) mas esto no escusará al Alguazil que prendio sin mandamiento

L. natura ff. de puz. script. verb. auct. ut nove facte consistit in fine. Dicitur infra, in gl. de sum. n. 8. Dixi supra, lib. 3. c. 15. nam. 19. usque ad 38. quibus addit alias personas, que carcerari non possunt pro debito civili, ut per Tallada in tract. de Visitat. carcer. cap. 11. §. 4. Optimè Farinacius 1. tomo Crimin. tit. 4. de carceribus, quest. 27. num. 4. & seqq. Tallada in dicto cap. 11. §. 2. n. 1. & seqq. Farinac. ubi supra, n. 205. & seqq. Tallada ubi supra, d. c. 11. §. 6. & §. 4. n. 4. dixi supra, lib. 3. c. 15. n. 107. Farinac. ubi supra, n. 96. & seqq. & dixi d. lib. 2. cap. 15. n. 8. in fin. Dixi latè sup. lib. 2. c. 14. & Farinac. in dicto loco, n. 88. & seqq. & Tallada de carcere, cap. 11. §. 5. per totum, & n. 9. In locis proximè citatis. Vide DD. infra citatos, super verb. Injuria, & verb. Indicius, Dixi latè sup. lib. 3. c. 15. n. 85. & seq. & in hoc. c. n. 9. Simancas de Cathol. instit. tit. 17. numer. 1. fol. 64. Capit. Si Clericus de sentent. excomm. in c. 1. si longius, §. si filius, versicul. Vel dum venit, ff. de Re judic. Platea in §. Sicut proterea, n. 171. Instit. de Public. jud. L. Si vero pro condemnato, §. 1. ff. qui satisfida. cogantur. Angel. in tractat. de Maleficiis, verbo Pro quibus Antonius fidei iusti, & in versicul. Et nota quod si aliquis, & Hippol. in pract. §. Attingam, n. 17. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 6. in fin. Bofius & Farinac. infra citandi super gl. bona cosa, & in eo loco n. 147. L. 2. C. de Exhibend. reis, l. Sed actio, & l. Nec magistratus, ff. de Injuriis, gl. verb. Retentur, in l. 2. §. fin. ff. Si quis cautio. Hippolyt. Singul. 93. incip. Index sine indicio, idem in Practic. §. Constante, n. 3. Ocurrunt, n. 2. & 3. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 1. pag. 222. Baldus in l. 2. n. 3. C. de his qui latro, & in l. Eum quem temerè, ff. de Judiciis, In hoc. in c. fin. Quod metus causa, idem Baldus in l. fin. C. de poena jud. qui male iudicav. Amed. de Synd. q. 139. fol. 57. Putus in eod.

tract. verbo Capura, c. 1. n. 14. & c. n. 3. & n. 4. in fin. & verb. Inquisitio, c. 3. n. 4. & c. fol. 202. Didac. Perez in l. 7. gl. De la dehonra, tit. 14. lib. 2. orfina. col. 549. & in l. 13. tit. 2. lib. 2. col. 845. & in l. 2. tit. 18. lib. 8. pag. 210. eolum. 2. in princ. & in l. 2. tit. 17. ibi pag. 340. col. 1. ad fin. Navarr. in Manual. cap. 13. & 15. Paz ubi supra, 1. tom. 8. p. cap. unic. n. 19. fol. 232. Segura in Direct. jud. 2. p. c. 13. n. 2. & antec. Azev. in l. 7. n. 13. tit. 23. lib. 4. Recopil. Char. in Pract. §. si. q. 28. verb. Sicut autem, Jodocus in pract. crim. tit. de Citation. reali, n. 9. latè Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 134. & seq. usque ad 144. & n. 137. disput. contra commum. Ubi supra, & n. 144. & seq. Bart. in sua disputat. incip. Lapis quidam sui capitis Ferrata cautela 124. Cacialopus in tractat. de Debitor. suspect. & fugit. quest. 15. n. 4. Hippolyt. in Practic. §. Quoniam, n. 18. Amede. de Syndicatu, in fin. n. 238. verb. Postremo dicendum est, Perez ubi supra, & Azeved. in dicto l. 7. num. 14. & 16. Didacus Perez ubi supra. De Synd. in princ. quest. 2. n. 3. fol. 10. L. Et severiter, C. de Excusatio. tutor. Bald. in dict. l. Eum quem temerè, & alii ex supra citatis. Clarus in Practic. quest. 18. in fin. princ. & in vers. Sicut autem, prope finem. Bonacosa in 1. part. Commum. opin. vers. Capura ad hoc ut committatur, pag. 19. col. 1. Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, quest. 27. n. 38. & seqq. post Bofium titulo de carcerata fidei iust. relax. n. 2. Socin. consil. 113. in fin. volum. 3. & Gregor. in l. 1. glo. 1. in fin. tit. 29. part. 7. & Clarus in Pract. §. fin. quest. 18. n. 2. & que tradit Baeca de Inope debitor. cap. 1. n. 30. Cravet. consil. 46. n. 7. Paul. Castren. conf. penul. lib. 1. Paris. conf. 99. volum. 3. n. 35. & Petrus Pechius in tract. de Aristote. & iure sistendi, cap. 12. per totum, folio 62. colum. 2. ubi quod ante omnia injulè captus est relaxandus, Idem Paris. conf. 101. num. 7. volum. 3. colum. 4. & Roland. conf. 56. num. 10. volum. 2. Vitiis 1. tomo Commum.

miento y sin informacion, como en otro lugar diximos, (a) salvo en algunos casos de falencia, en los quales puede el Alguazil prender sin mandamiento, y aun personas particulares de que refieren muchos Azevedo, (b) y Prospero Farinacio, (c) con que dentro de veynte horas las presenten ante el Juez.

9. Pero si por algun indicio, ò infamia, ò justo respeto, huviere procedido el Juez a prision, sin informacion, ò con poca, como la prision no huviese durado muchos dias, ni fuesse por causa civil, no deve por ello ser molestado en Residencia, porque en las causas civiles no se puede començar por la prision, pero en las criminales, si quando ay peligro en la tardança: (d) y yo he abuelto muchas vezes siendo Corregidor a los Residenciados de semejantes querellas, porque basta qual, ò qual causa para justificar la prision, y se presume por el Juez. (e)

Y por el contrario, si el Juez soltasse injustamente al que avia de tener preso, pagará al Fisco, ò al acreedor, el interesse, segun Angelo, y otros, (f) y aun seria castigado en mas, arbitrariamente, si la causa fuesse grave. Otros articulos a este proposito diximos en otro capitulo. (g)

De la demanda por grave prision.

10. SI la querella es por aver tenido a alguno en prisiones injustamente, dezimos, que si el delito es grave, aunque el reo no le aya confesado, puede ser puesto no solamente con grillos, pero en el cepto, y con cadena: mas si la causa es leve, deve estar en la cárcel sin prisiones: (h) y grave, ò atroz delito se llama, mas, ò menos, respeto de la pena, que por Derecho esta im-

Commun. opinion. verb. Cap. i. opinio. 36. pag. 434. in fin. & Remigius de Gonn. tractat. de Inimicit. ecclesie. 5. 17. in fin. circa extractio. nem delinquentis ab ecclesia Archid. in cap. Cum plurimè de Offic. deleg. in c. Baldus per text. ibi in l. 2. C. de his qui latron. Petrus de Ravenna in Singul. 806. verb. Advertent judic. Boverius in singular. verb. Judicium & infamatio, preteritum quando reus est suspensus de fuga, ut statim dicam, nam in atrocibus facilius devenitur ad capturam, Salic. in l. Ea quidem, n. 77. C. de Accusatio. & in l. Nullus, n. 4. C. de exhibit. reis, Carav. super 34. ritu magn. curie post. n. 10. & super ritu. 41. n. 10. quia ait ita practici: nam ut ait Salic. in l. 2. n. 2. C. de custod. reor. aliquando dicitur constare iudici semelne per informationem per se habitam a pluribus, non in figura iudicii, & hoc sufficit ad capturam. Supra lib. 1. c. 13. n. 16. circa hoc & fallentiam, seq. In l. 4. n. 3. & seq. tit. 4. lib. 8. Recop. In 1. tom. Crimin. tit. 4. q. 23. n. 31. & n. 74. & seq. & q. 27. n. 8. & 23. & 24. & dixi supra, lib. 3. c. 15. n. 14. alias enim non licet sine mandato iudicis aliquem capere, l. Neminem, C. de Exhib. reis, ibi: Neminem in iudicio exhibendum esse precipimus, nisi de eius exhibitione iudex pronunciat. verbul. Item Servius, Suarez super titulo. De los emplazamientos, n. 8. Tallada de Carcere, cap. 11. §. 7. & dixi alia supra, lib. 1. cap. 13. num. 16. Dixi supra lib. 3. cap. 5. n. 85. & seq. Præter dicta in gloss. precedent. verb. Indicius, l. Illustrissimos, C. de offic. rector. provinc. Bart. in l. Cum eo, n. 2. versic. Si vero,

puesta al que le comete, segun la comun opinion de los Doctores, (i) pero segun otra comun opinion no se puede en esto dar cierta opinion, ni doctrina, y assi se ha de dexar al alvedrio del Juez. (k) Una ley de la Partida (l) llamó tres delitos graves, la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milan consultado del Rey nuestro Señor sobre quales delitos eran atrozes, respondió, que el crimen lese Majestatis, de heregia, ò de traycion: el homicidio de proposito, y el reysterado, aunque no castigado, el falsificar, ò cercenar la moneda: la herida sobre afsechanças, aunque no cause muerte; el robo de donzella hija de honrados padres, aunque no se siga copula, el accessio carnal con religiofa en el monasterio, el saltreamiento de caminos, la sodomia, el falshear el sello del Rey, ò del Senado, ò dize Julio Claro, (m) que este parecer agrado a su Magestad, y se guarda por ley en aquella provincia, y que su parecer es, que de mas de los dichos delitos, se digan atrozes y graves todos aquellos porque se deva imponer pena de muerte natural, ò civil como de galeras perpetuas, si la tal pena se practica: pero el mio para el caso que tratamos de aprisionar al delincuente, alomenos con grillos, es, que el delito se llame grave, por el qual se aya de imponer qualquier pena corporal de açotes, ò verguença, y aunque sea de destierro; ò si fuesse injuria verbal contra persona calificada, (n) ò inobediencia, ò defacato contra la Justicia. (o)

11. Pero en las causas de deudas, ò de penas de prematicas, no se deve mandar echar grillos a los presos, si ya la deuda no fuesse quantiosa, y la cárcel fiaca, ò no huviesse dado el preso fianças de cárcel segura: y no se deve presumir

ff. ad leg. Juhl. pecu. Bald. in l. Observare, §. Proficiat, questio. 16. ff. de Offic. proconf. idem in l. Contentatam, n. 13. C. Quomodo & quando jud. Amecius de Syndicat. fol. 57. n. 139. & fol. 74. n. 252. in fin. Simancas de Catholica institut. tit. 16. n. 2. fol. 64. Angel. de Maleficiis, verbo Quod fama publica, n. 901. Conrad. in Practic. tit. de Carceratio. n. 22. columna 2. Follet. in pract. crim. 1. part. 2. part. princ. verb. Vel carcerentur, n. 15. in fin. versic. Sed bene advertat Index, Farinac. 1. tomo Crimin. tit. 4. de carceribus, questio. 27. n. 148. ubi n. 2. seq. disputat, an excusabitur iudex in dicto casu, si debitor quem relaxavit, erat pauper. Lib. 3. cap. 15. n. 85. & seq. Amedeus ubi supra, numer. 251. Bart. in l. levia circa princ. ff. de accusatio. communis regul. & theorica, secundum Socin. conf. 57. n. 5. lib. 2. Alciat. in c. cum non ab homine, post num. 18. de iudic. & Villalobos in suis communi. l. 1. tera D. num. 64. l. 33. tit. 5. part. 1. n. Lib. 5. sentent. §. 1. num. 9. ubi etiam agit quando crimina dicuntur atrociora, sive atrocissima. Bald. in principio Institut. de Obligat. quæ ex delict. nasci. communis opinio secundum Alexand. in addit. ad Bart. in l. Aus facta, in principio. ff. de penis, Blanc. in practic. crimin. fol. 48. num. 51. Gloss. magna in fin. in l. unica, §. fin. ff. Si quis ius dic. non obtempe. Claud. in l. si mora, n. 19. ff. solut. matrimou.

a Angel. in l. milites. ff. de Calcedia reor. b De quo vi de l. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. c Cifuentes in l. 79. Tauri. verit. Decimo. Julio. Clarus in practica. 4. fin. q. 64. n. 4. & 5. dixi sup. lib. 2. c. 31. n. 152. d L. Milites. §. 1. C. de Quæstionibus modum. & l. fin. ff. eod. l. 1. in princ. & l. 1. & l. lege Cornelia. ff. de Sine. Puteus de Syndicatu. verbo Tormenta. c. 1. n. 1. & seq. fol. 214. Fatimacius 1. tom. Crim. tit. 4. q. 27. de Carcerat. n. 19. fol. 260. post Vilalob. in communibus opin. litera l. n. 99. e Sunt enim arbitraria indicia ad torquendum. Bart. in l. fin. verit. Sed quæstio sum. ff. de Quæstionibus. Puteus de Syndicatu. verb. Tormenta. in 2. cap. 1. n. 1. verit. Lato peritiosum est iudicium junioribus. fol. 225. & ibidem cap. 7. n. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. tit. 20. part. 7. verbo præsumptiones. f Ut refert Gramat. voto 32. in princ. & n. 9. g Gloss. in cap. Quæstionibus. 12. quest. 2. & Hippel. in l. 1. n. 3. ff. de Quæstio. h Text. gloss. & Bart. col. 1. & l. Marius. ff. de Quæstionibus. Aviles dubitavit in cap. 1. prætorum glo. A las partes nam. fin. in fin. tenet. Boeri. Decio. 159. n. 2. & sequent. & est communis opin. ex relat. à Julio Claro in practica. 4. fin. questio. 64. n. 6. ad fin. & Gregor. ubi supra.

sumir que el Juez mandò echar las prisiones, sino se le prueba, porque sin mandarlo, ni saberlo las Justicias, los Alcaydes de su Oficio, para su seguridad, ò por mejor dezir para su utilidad, suelen de ordinario echarlas: (a) salvo si en las visitas publicas, ò particulares viendo los presos con prisiones, ò instados dellos, lo disimulasse el Juez, que ya entonces se le podia imputar la culpa que en ello huviesse: y para esto no se trayga à consecuencia, que en las carceles de Corte, y Chancillerias, se practica y estila salir todos los presos con grillos à las visitas, porque aquello es, porque en la corte se reputan los delitos por mas graves, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suelen quitar-seles. (b)

De la Demanda por tormento injusto.

12. Muy de ordinario se dan querellas en Residencia contra los Juezes, porque sin ser necesario, ò sin indicios bastantes, ò sin dar traslado dellos, por causas leves, (c) dan tormentos, ò cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma y manera de atormentar, por ser insolita, y no usada; lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormento, si el Juez por enemistad, ò dadas lo huviesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte; y no muriendo, huviesse sido por impericia, ò lata culpa, tendra pena extraordinaria, à alvedrio del Juez, segun la comun opinion de los Doctores, y lo que ultimamente escrive Prospero Farinacio. (d) Por lo qual miren mucho los Juezes temerosos de Dios, en especial los moços, que ni la vanidad de adquirir fama y acrecentamiento de Oficios averiguando y castigando los delitos, los ciegos, ni el pensar que tienen largo poderio en arbitrar los indicios, (e) los engañe, sino que procedan con mucho tiento y consideracion, por-

que despues no se vean en afliccion en la estrecha cuenta y Residencia del cielo, y en la del suelo; 13. pues aun el mismo Rey no podria mandar atormentar à uno sin preceder suficientes indicios, segun respondieron Mateo de Afflictis al Rey Federico y Tomas Gramatico, (f) al Cardenal Calona, Virey de Napoles: aunque ay cosas en que el Derecho permite dar tormento sin indicios algunos que se veran por una glosa y otros. (g)

14. No se escusara de pena el Juez por aver hecho dar injustamente tormento, aunque despues sobrevengan provanças de legitimos indicios, porque estos han de preceder al acto, y no fuceder, (h) como se excusara de la sentencia injusta que de Oficio huviere pronunciado con las provanças que de nuevo huviere deduzido, (i) segun luego diremos: y como se escusara de la prision que por algun justo respeto hizo sin preceder informacion como atras queda dicho.

15. Hazer cominacion de tormento, y terror verbal podria el Juez sin indicios verificados en el processo, quando por presunciones, ò circunstancias fuera del tuviesse vehementre sospecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal cominacion y terror resultasse al reo espanto, y del espanto muerte, no deve ser molestad en residencia por ello, porque fingiendo en caso necesario querer dar tormento, no haze cosa prohibida, (k) antes en tales ocasiones se da por regla y documento, que el Juez se muestre terrible, (l) y puede hazer experiencias y simulaciones para averiguar verdad, como en otro capitulo diximos. (m)

16. En los delitos notorios, y en los muy ocultos, enormes y muy atrozes; y contra hombres facinorosos, y de mala fama, si los Juezes hizieren dar tormento por testigos ò indicios menos suficientes, (n) y por el processo informativo y sumario, sin dar traslado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion, (o) disculpados estaran en Residencia, aunque Paris

i Bart. in d. l. Amilius ff. de Minorib. Aviles & Boer. n. 9. ubi supra post Puteum ab eis relatum. Vide infra hoc cap. n. 53. k Baldus in l. 2. C. quorum appellacion. non recipiant. Hippolytus in l. De minore in principio, columna 3. post Bartolum ibi in §. Plurimum ff. de Quæstionibus; Puteus de Syndicatu, verbo Tormenta, cap. 1. n. 3. Boninus in Practica, titul. de Indiciis, n. 24. & sequent. l. Baldus in l. 1. n. 24. C. de Confessis. & Doctores supra citati. m Libro 2. cap. final. numer. 153. n Baldus in l. cum fratre. C. de His quibus ut indign. Martinus Laudensis in tractatu de Officialibus dominorum quæstion. 26. & alii ex infra relat. o Mathias de Decision. 395. Fui dubitatum, n. 8. & seqq. Rolandus consil. 12. n. 30. cum antecedentibus & sequentibus. fol. 34. volum. 3. Antonius Gomezus de Delictis, cap. 13. n. 19. & 21. Julius Clarus in Practica, lib. 5. §. 1. n. 9. in fine, pag. 183. Gratianus in regula 268. verb. Iura transgredi, n. 1. non enim est incipiendum à tortura, Paulus in l. 4. §. condemnatum, n. 2. in fine, ff. de Re iudicat. gloss. si aliquis, in cap. Quæstionem. 12. quest. 2.

a De Syndicatu. verbo Tormenta. 1. capite. 6. verit. Et an si quis, n. 8. & 9. fol. 218. b De ira lib. 2. de parvula sum. iudicatu dicit, res sine teste non probantur, testis sine juramento non valeret, utriusque que daret actionem, daret tempus, non semel audires, & cum tormento sine morte ipsa amariora, hominem torqueret adde, antequam illi vel indicia notis liceat, vel testes, antequam cum audis dilacionem concessit, ut suspiciones diluat. c Lib. 2. cap. fin. n. 137. & sequent. d Dixi in d. c. fin. n. 137. & seqq. e L. Nullum, C. de Testibus, Authentico de Testibus, §. fin. verò ignoti, c. In primis, in fin. 2. q. 1. c. Illi qui, §. q. 5. cap.

de Puteo dize, (a) que esto es licito à los superiores, y que los Juezes inferiores no se escusaran: y assi Seneca, (b) hablando à este proposito con los Juezes dize: Aviendo de juzgar sobre una cantidad muy pequeña, no condenarias sin testigo, y el testigo sin juramento no valdria, y à ambas partes darias sus acciones y sus terminos, y muchas vezes los oyrias, y siendo como son los tormentos mas amargos que la misma muerte, te atreves à atormentar à un hombre, antes que à el consiste de los indicios, ò de los testigos, y antes que le des termino, y le oyas sus defensas, y que pueda enervar, y elidir los indicios. Pero sin embargo en los dichos casos yo se que se practica lo contrario, y en veynte y un años que he sido Corregidor, y juzgado, siempre en ellos lo he practicado; y aunque me capitulavan en las Residencias por ello, fuy siempre absuelto: y el Consejo supremo, en la que dize del Corregimiento de Soria, aprovò los tormentos que siendo allí Corregidor hize dar por la sumaria informacion à Sarafola, y à otros feys vandoleros y salteadores famosos, que con industria saque de Aragon y Navarra, de los quales allí haze justicia el año de setenta y tres. Y realmente se averigua mejor verdad, quando el reo llega à la carcel con sinceridad y pavor, antes que con las liciones y compania de otros presos se haga alusto y mas sagaz, y pierda el miedo y el respeto. Y en los casos muy atrozes licito es à los inferiores passar la ordinaria disposicion de las leyes en el sentenciar, segun en otro lugar se ha dicho: (c) y aun en la execucion de la sentencia definitiva, quanto mas en la del tormento, pero guardando el orden en el proceder, y assi esto del tormento ha de ser con mucha ocasion, y justificacion, como queda dicho, y en lo que toca à la execucion de la sentencia definitiva, excediendo de lo dispuesto por las leyes, ni la apruevo, ni la aconsejo, y el que lo hiziere siendo Juez inferior, no dormira seguro. (d)

17. Tambien se escusará el Juez de aver dado tormento à los testi-

gos viles, (e) y esclavos, (f) que aviendo hallado presentes à los delitos, ò aviendo indicios que saben dellos, los negaran, pues aun en las causas civiles arduas se permite atormentar à los tales (g) y à los muchachos testigos darles con la palmatoria, y vale su dicho, para tormento, como dize una glosa, (h) y el dicho del atormentado haze mas fe, (i) que lo dicho sin tormento.

18. Pero avierta mucho el Juez de no proceder en esto culpablemente, haziendo violencias y estorsiones ilicitas à los testigos, de obra, ò de palabra, para que digan lo que el muestra desear: y mucho menos lo haga en denunciaciones y causas de su interese, en que suelen atropellar à los testigos, y mostrarles mal rostro, sino dizen à su gusto, sino que con sagacidad y sin violencia los examinen.

19. Tambien estaria disculpado el Juez en Residencia, si aviendo legitimamente puesto al reo en el tormento, se le hiziesse dar sin embargo de la recusacion, ò apelacion entonces por el interpuesta; y assi lo sentenciò el Parlamento de Paris, segun Paponio, y Julio Claro. (k) Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado està el Juez à acompañarse, y à otorgar la apelacion; (l) mayormente el Juez ordinario, que procede sin la limitacion ni restitucion de tiempo, que el Pesquisidor, segun en su lugar diximos. (m)

20. Si el Juez diessse tormentos insolitos, y no usados en el lugar donde se administra justicia, cuyas costumbres, ordenanças y estatutos està obligado à guardar aun el Juez delegado, segun algunos Doctores, (n) meritamente le seria en Residencia imputada culpa, en especial si el atormentado quedasse manco, ò lisiado. En lo qual este muy advertido, no le passe por el pensamiento inventar ni buscar crueldades exquisitas, y estraños generos de tormentos; y contentese con el rigor de las leyes, y de aquel quire y no se le acreciente, porque à los Juezes que usan estas formas inuitradas de tormentos, llaman el Empe-

r. de Crimine filii, glo. 22. ibi: Baldus in l. Verba. C. de Adulter. l. fin. titul. 16. part. 2. 7. & ibi latè Gregorius in verb. Que han, & gloss. sequent. & l. 22. ff. de Dulcibus de Syndicatu. n. 39. & sequentibus. fol. 359. Bart. in l. 2. n. 2. ff. de Jurisdictione omnium iud. f L. divus Pius, ff. de Quæstionibus, ibi: Puffe de ferre haberi: quæstionem in pecuniaria causa, ff. alter verit. inveniri non possit. l. 6. tit. 30. part. 7. & l. 10. tit. 17. part. 7. g Gloss. in d. cap. Illi qui. h In l. sine verbo, Servus, C. His quibus ut indign. quam commendat Baldus in l. Servus, C. de Testibus, Platea in l. C. de Curia public. lib. 12. & si minor nolit dep. ponere, venit terrendus à iudice, l. 1. §. Impulerem, ff. ad Sillaniam. i Baldus in d. l. Verba, C. de Adulteris, & Dulcius ubi supra. k Clar. Papon. referent. & sequens in Practica, §. final. q. 64. num. 27. Catreus in Practica, pagina 92. num. 17. & 22. l. Baldus in rubric. C. cominationes, vel ex illis, n. 2. Amedeus de Syndicatu, n. 117. in fin. fol. 64. Doctas in Regul. 12. limitatio. 1. & Antonius Gomezus, 3. tomo delictorum, c. 17. n. 23. & l. 3. titul. 23. part. 3. & ibi Gregorius, gloss. 2. & 3. m Supra lib. 2. cap. fin. n. 156. & sequentibus. n Ut diximus supra lib. 2. c. 10. n. 39.

rador Justiniano, y Juan de Platea, y otros, perverfos, vanos y cru-

21. Varios generos de tormentos escriven los praticos, en especial Hipolito de Marfilis, (b) muy verfiado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del sueño, porque daña poco, y aflige mucho, y dize que le esperimentó muchas vezes contra los obftinados, y que muchos delinquentes, y que con otros tormentos no confefaron, pueftos en este, dixeron siempre la verdad. La ley de la Partida dixo, (c) que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, una de heridas de açotes; y esta no se usa; y la otra es la que llamamos de garrucha, y esta se pratica en los delitos atroces.

22. En el crimen *læse majestatis*, que es propiamente de traycion al Rey, y en el homicidio, robo, falteamiento, parricidio, y en otros atrociffimos crimines, fiendo los indicios urgentes, y el reo endurecido, dizen los Doctores, (d) que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto hagan por fu cuenta los señores Alcaldes de Corte, à quien no se capitula, ni se toma Residencia, y no los inferiores: 23. porque de aver yo dado en un delito atrociffimo tormento de fuego, por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ser tormento aprobado en Derecho, y por los Doctores, (e) y menos injurioso, por no averfe de desnudar (f) el paciente, ni ser ultrajado del verdugo, se me causó pleyto sobre ello: por lo qual aconsejo à los Juezes inferiores, que no usen fino del tormento de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en estos Reynos; y en caso muy atroz, el de garrucha, por no venir despues con los Superiores à disputa, la qual eviten en todas ocasiones, porque con armas desiguales no podran ganar honra con ellos.

24. Tambien se imputa culpa en Residencia al Juez, si excede el modo en la cantidad del tormento, respeto de ser debil la

persona que se atormento, ò los indicios de la culpa. (g) Y yo digo, que el tormento es como la purga, la qual se aplica y regula respeto del humor que ay en el cuerpo enfermo: porque si ay mucho, ha de ser la purga mas recia: assi el tormento ha de ser respeto de las fuerças del paciente, y de los indicios: y si fiendo aquellos graves y urgentes, se da poco tormento, no quedan evacuados ni enervados. Cuenta Bartulo, (h) que pareciendole un delinquente moço y robusto, le atormentò algo mas, y que casi se le quedara muerto: por lo qual es bien que se escriva en los autos, por fee del Escrivano, (i) la robulicidad y vigor aparente del reo, para que conste si excedió, ò no, en darle tormento: porque para evitar la pena, basta provarfe que con causa y justificacion se dio el tormento mas apretadamente, aunque no se aya dado puntualmente. (k)

25. Dandose el tormento juridicamente, aunque el reo muera, ò falsa lisiado del, no puede ni deve el Juez ser calumniado por ello, segun comun opinion (l) y ley de Partida, (m) que dize estas palabras: *Si el Juzgador metiere algun hombre à tormento con Derecho por algun yerro que huviese fecho, para averiguar verdad, no deve ser fecha emienda por las feridas que le diese. Y yo me acuerdo, que en la cárcel desta Corte murio un assassino de un tormento, y à otro le quebraron un brazo, y no se tratò dello. La razon es, porque lo que se haze licitamente y con permission de la ley, no merece pena. (n) Y el daño que uno sienta por su culpa, à si se lo deve imputar, como dize la regla del Derecho. (o) Otros articulos del tormento se diran en este capitulo, y se dixeron en el de los Pefquifidores. (p)*

De las demandas y penas de mal juzgado.

26. Otro genero de Demandas se pone al Corregidor en Residencia, por aver juzgado mal: y este genero se divide en dos partes; una, quando se dio injusta sentencia, por sola ignorancia, ò im-

L. Quæstionis modum, ff. de Quæstion.

In d. l. Quæstionis modum.

Faciunt tradita per Putem de Synodic. verbo, Tortura. c. 4. n. 8. in med. fol. 318.

Puteus in dicto loco, c. 1. n. 1. & sequent. fol. 311. Anton. Gom. dicit communem opin. in l. 80. Tauri, n. 57. cum multis aliis relatis à Julio Claro in Practic. §. fin. q. 56. n. 3.

Bart. in d. l. Quæstionis modum, Anton. Gomez in 3. tomo Delleto. cap. 13. n. 6. vers. Si verò licite, communis opinio ex Resol. tit. de Tortur. n. 30. & Claro ubi sup. §. fin. q. 64. n. 37.

L. 16. tit. 9. part. 7. n. L. Gracchus, C. de Adulteris, l. Aut damnatum, §. Holtes, & ibi communiter DD. ff. de Parricid.

Regul. Damnum, §. de Regul. jur. in §. 12. titulo fin. part. 7. g. Supra lib. 2. c. fin. n. 151. & sequent.

ricia: y otra quando por dolo y malicia. Y en quanto à la primera parte de la demanda de mal juzgado por impericia, digo, que aunque es assi, que pueden por ello los Juezes ser convenidos, (a) porque es torpeza y lata culpa ignorar uno el arte que professa, y el Oficio de Juez, de que se encarga; (b) como quiera que la ignorancia del Derecho escusa à muy pocos, (c) y con gran dificultad, y con mayor à los profressores del: pero muchos Doctores fueron de contraria opinion, y que solamente de los hurtos, cohechos, y violencias, fuesfen demandados, y no por las sentencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. (d) Y esta consideracion se ve cada dia en las audiencias Reales; porque aunque se revocan sentencias de Juezes inferiores, no por esso se usa del dicho remedio ni los condenan por ello: (e) y porque la ley pone en alvedrio del Juez las provanças y la fe que à los testigos le ha de dar; (f) y en tanto son arbitrarias, que puede el Juez no dar credito alguno à los testigos: (g) y assi puede un Juez periuadirle que dizen mas verdad unos testigos que otros: y otros Juezes ser de contrario parecer. Y no solo las provanças, pero los hechos de los negocios estan en alvedrio del Juez: (h) y un Juez entiende un negocio de una manera; y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para dissentir y desavenirse: (i) y esto se ve por las decisiones de Rota, y de otros Senados, en que en los más

Tom. II.

L. fin. ff. de Variis & extraordinari. cognit. & in princip. Instit. de Obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. 24. tit. 22. part. 3. & vide n. f. & 33. L. 1. §. licet autem, ff. Si minor fals. mod. dist. l. 1. §. Servius autem Sulpitius ibi: *Namque turpe est, &c.* ff. de origi. jur. & l. culpa, ff. de regul. jur. c. Anto. Mari. Coracius in tractat. de cõmu. Doctor. opin. elig. lib. 3. titulo 13. per totum, Palcot. de nothiis & spuriis filiis, c. 9. n. 7. & 11. Feder. Scous conf. 6. n. 3. lib. 3. tom. 1. & cõf. 3. n. 2. libro 4. tomo 1. Bufat. conf. 115. n. 16. volumin. 1. additio. ad Belgug. de Specul. princ. rub. 35. fol. 168. lit. C. præter ordinarios in propriis locis. d. Supr. hoc lib. c. 1. n. 134. e. L. Quod debetur, ff. de peculio. ibi: *Dominus est huius eventus.* f. L. 3. i. verfic. *Tis magis, ff. de Testibus, Bart. in l. Lucius ff. de His qui notan. in fam. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Centur. 1. casu 90. g. Pinel. & plur. ab eo citati in l. 2. §. p. c. ff. n. 44. C. de Resc. vend. h. l. 1. ad Terpillia. in princ. ibi: *Falsi quidem questio in arbitrio judicantis.* Pinelus ubi sup. i. l. Item si unus §. principaliter, ff. de Arbitris, juxta illud *Petrus juxta facty. 1. relatum è glan l. Barbat. verb. Multo magis, ff. de Offic. prætor. Mille hominum species, & rerum discolor usus, Velle suum cuique est, nec voto vitium uno. & Ovid. 1. de arte aman. in fi. ait: *Pecioribus mores tot sunt quot in orbe figura, & Sambuc. emblem. tit. Varii hominum sensus, pag. 63. capit. Quia diversitatem, in prin. de concello. præbend. & l. 6. tit. 23. p. 3. k. L. Illicitas, §. Veritas, ff. de Offic. præsid. dixi supra, libro 1. cap. 6. n. 34. l. Tiberius Decian. 1. tom. crim. lib. 1. c. 14. n. 19. m. Hostiensis in cap. Dilectus, de Rescript. Henricus in cap. Cum inter, de Re judicata, Bonifacius in Peregrina, verbo *Sementia*, folio 44. gloss. *Si judex*, Conrad. in Curiali brev. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 192. numer. 34. Aviles in cap. 1. Prætor. gloss. *Ad las partes*, num. 2. Franciscus Hotom. in libro Quæstionum illustrium, quæst. 26. Gregor. singulariter in l. 24. per text. ibi tit. 2. p. 3. verb. *Datio*. Paz in practic. 1. tomo 1.***

pleytos los Juezes discordan; y es ordinario remitirse en las Chancillerias y Consejos en discordia de votos.

27. Pero porque el Juez imperito, que acepta el oficio y le pretende, comete culpa (fiendo incapaz) en acetarle, si tras esto no examina bien el hecho, y estudia el derecho, y le guarda (k) porque el Juez inferior esta atado à la ley (l) se ordenò, que si por impericia, è imprudencia, negligencia, ò confiança de si mismo, quitasse à la parte su justicia, fuesse por ello syndicado en la Residencia, y condenado en todos los daños y costas que por ello causò à la parte; (m) pero, como dizen Cajetano y santo Thomas, y singularmente Andres de Hèrnica, y Gregorio Lopez, y otros, (n) si el Juez en el hecho y en el Derecho hizo exacta diligencia, y sin dolo ni fraude cumplimiento y confidero, con moderacion y sin floxedad, lo que fue en si, (o) no deve ser condenado, aunque parezca aver faltado en algo; porque el defeto por la imbecilidad humana, ha de ser perdonado y remitido, pues segun à este proposito dixo el Emperador Justiniano, (p) acordarle de todas las cosas, y no faltar en nada, mas propio es de divinidad, que de hombre mortal, como sobre este articulo lo diximos con distincion en otro lugar. (q)

28. Tambien se escusara el Juez de culpa de mal juzgado, si sentencio segun la opinion comun de los Doctores, (r) ò contra ella, si era notoriamente falsa, ò

Z 2 2

Proficere rei publicæ securitati debet præses provincie, dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanam: nam inter insolentiam injuriosam, & diligentiam non ambiciosam multum interest, & l. Divus, ff. de bonis damnat. ibi: *Quod quidem per quam nimiam diligentiam est. l. Senatus 15. in princ. ibi: Et si iusta causa abolitionis sit, & si errasse videbitur dei imprudentia veniam, ff. de jur. hinc. & l. 6. ff. de jur. & fact. igno. ibi: Nec supina ignorantia serenda est scilicet ignorantis, nec serupulosa inquisitio exigenda: scientia enim hoc modo estimanda est, ut neque negligentia facta expectata sit, neque delatoria curiositas exigatur, ut si iudex excuset.* p. In l. 2. §. Si quid autem, C. de Veteri jur. eme. ibi: *Quia omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, dicitur magis est, quam mortalitatis, textus & glo. in cap. portecia de confirmat. univ. vel inuit. Bald. in l. 1. lectura, 2. n. 5. C. de iure emphiteut. q. Sup. lib. 1. c. 6. n. 35. & seqq. 7. Dixi supra lib. 2. cap. 7. num. 7. & tradit Camillus Borrellus in additio. ad Belgug. de Specul. princ. in princ. folio 2. litera E.*

L. nemo, C. de Exactor. tribu. lib. 10. & ibi Platea exhortatur Judices de hoc contra quos invenit Follerius in Praxi de censibus, tit. de Jure moderandi rigorem, pagin. 123. n. 37. & sequentib. Antonius Gomez in 3. tomo delictorum, cap. 13. nu. 5. in fin. h. In l. 1. nu. 55. ff. de Quæstionib. Gregorius in l. 1. tit. 30. part. 7. gloss. 2. Monteroso in practica tractat. 8. fol. 231. cum sequentib. e. Dict. l. 1. tit. 30. part. 7.

Quos refert Gregorius in dictal. Parricid.

Cap. Circumcelliones, 23. quæstione 3. ubi, *Urentibus flammis, & glo. verb. Efficiatim*, ibi, *Vellente*, in l. Edictum, ff. de Quæstionibus, & Doctores supra citati, & Julius Clarus in practica, §. fin. q. 64. n. 36. in fin. Boffius in practica, titulo de Tortura, num. 13. pagin. 197. & istud genus tormenti dicit reputari horribile Follerius in Praxi de Censibus titulo de Jure moderandi rigorem, pag. 123. n. 39. Baldus in l. 1. c. locati, Gregorius in l. 3. verbo, *Non oro*, tit. 30. part. 7.